



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Bancolombia S.A
Ejecutado	Sociedad C.I Comercializadora CYM Ltda. Diego Fernando Sánchez Barrios
Radicado	05001 31 03 015 2018-00229-00
Asunto	Resuelve reposición

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem del demandado DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ BARRIOS contra el auto del 29 de mayo de 2023, que negó la reposición del auto del 18 de abril de 2023, mediante el cual este despacho ordenó seguir adelante la ejecución al considerar que no se presentaron las excepciones de mérito oportunamente, y se abstuvo de conceder el recurso de alzada por cuanto no se haya contemplado en las causales del artículo 321 del CGP, ni en norma especial como el artículo 443 ibídem.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Alega la recurrente que es procedente la reposición frente a la última providencia que resolvió la reposición dado que contiene un nuevo punto no decidido en el auto del 18 de abril de 2023, el cual es la negación y procedibilidad del recurso de apelación contra dicha providencia; y adicionalmente el artículo 353 ejusdem permite presentar el recurso de queja.

Aduce que el auto del 18 de abril de 2023, tuvo por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas como curadora y ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que no le dio ningún valor probatorio o de defensa dentro del proceso. Que, si bien el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible de recurso, es preciso tener en cuenta que el despacho resolvió dos cosas diferentes en una misma providencia, siendo el rechazo de plano de las excepciones de mérito en un proceso ejecutivo, recurrible.

Afirma que, en el auto del 29 de mayo de 2023, se indicó que no se rechaza de plano las excepciones de mérito, sino que no se tienen en cuenta por extemporáneas, viéndose preclusión de esa oportunidad procesal, lo cual es una interpretación errónea de la ley, ya que, al tenerlas por extemporáneas, está claramente rechazándolas de plano por lo que procede el recurso de alzada conforme el artículo 321 numeral 4 del CGP.

CONSIDERACIONES

Autoriza el artículo 318 inciso 4 del CGP el recurso de reposición contra el auto que resuelve la reposición cuando contenga puntos nuevos no decididos en el anterior.

El profesor LOPEZ BLANCO¹, ejemplifica este evento en las siguientes letras “*Supongamos que el juez dicta un auto en el que se decreta la práctica de las declaraciones de los señores B y C, del cual se pide reposición alegando que se trata de declaraciones inconducentes. El juez niega la reposición y mantiene*

¹ Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 780

el auto, pero, además, ordena la práctica de una medida cautelar. En este caso se podría interponer recurso de reposición en lo que respecta a la medida cautelar, más no en lo referente a los dos primeros testigos, pues como ya hubo pronunciamiento no se admite reposición de reposición’

Ahora, la consecuencia de la improcedencia del recurso de apelación, es porque no está contenido en los nueve (9) numerales del artículo 321 del CGP ni en norma especial, razón por la cual la negación de conceder es legal y por ende acertada; dado que el auto del 18 de abril de 2023, no debía rechazar de plano las excepciones sino que estas fueron presentadas de forma extemporánea por lo que habilita la aplicación del artículo 440 inciso segundo ibídem; puesto que es contradictorio como lo pretende la recurrente que se profiera un auto que rechace las excepciones, la cual si admite el recurso de alzada conforme el artículo 321 numeral 4 ejusdem, cuando no es procedente por ser extemporáneas y adicionalmente otra providencia que ordena seguir adelante la ejecución tomando precisamente la extemporaneidad de la presentación de los medios exceptivos que no admite el recurso de alzada.

En tal sentido, se itera que por ser extemporáneas las excepciones habilitó la aplicación del artículo 440 inciso 2 del CGP, más no se rechazaron de plano, puesto que estos ultimo deviene necesariamente un estudio de las mismas como excepciones contenidas en el artículo 784 del Código de Comercio y aplicar el trámite de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso; lo que no es procedente en este caso.

Ahora, subsidiariamente se formula el recurso de queja, el cual tiene como propósito preservar el recurso de apelación o casación, cuando el funcionario inferior haya negado la concesión de estos recursos, y que el superior se pronuncie sobre la legalidad y acierto de tales determinaciones.

Para el evento del recurso de apelación el pronunciamiento sobre la legalidad consiste en establecer si la providencia impugnada está dentro de las causales previstas en el artículo 321 del CGP, de lo cual no se advierte que el auto que ordena seguir adelante la ejecución y su posterior providencia que lo niega el recurso de alzada son apelables; tampoco está concebido en el artículo 440 ibídem, razón por la cual la negación de conceder es legal y por ende acertada; sin embargo, en los términos del artículo 353 inciso 1 ejusdem, se concederá la queja ante el superior.

En virtud de lo expresado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la reposición del auto del 29 de mayo de 2023, que negó la reposición del auto del 18 de abril de 2023, mediante el cual este despacho ordena seguir adelante la ejecución y se abstuvo de conceder el recurso de alzada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER ante el superior el recurso de queja. Por lo cual una vez cumplido con el traslado de que trata el artículo 326 ibídem, se procederá a remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTE
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf7d10661b96303f7bf4c177f7317202c2d9e25ccbd18004c3770bbd250cc38**

Documento generado en 07/09/2023 11:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>